



SELLO QUINTO; CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Los hechos con juram. to y de las limitaciones que se hacen
cautelosam. se se siguen el mando que no se negen contra
alguns hechos con juram. to ni por donde lego alguno el
somera a la Trindad. n. E. c. n. ni en que se obligue a buenda
fuer sin mal engaña, salvo en los casos y cosas que por ley
de otro qual Reyno se permitre, pena que si lo nonaxen
por el mismo caso no se aitará ni en un punto ni en un
tho. oficio, y si enas se usaren se aitará por falsaria
sin otra sentencia, ni declaracion alguna, y mande tengau
obligacion de precenir en todos los ministerios que son
garcia de la naturaleza de Comptar, Rentas, y Tributos, y
nos qualquiera que comengar especial y Expressa hypo
teca se tomaren de echo en el oficio de hipoteca, man
dado establezca en todas las Caberda de Baxos del Reyno el
Cargos de sus Señores de Ayuntamiento por mi R. n. Hacmarillo
Sancion de sesenta y uno de duros de mil secientos re
senta y ocho, vago las penas en ella impuesta. De cre
mi R. n. se ha de tomar rason en la Contaduria principal
de reales de mi R. n. Hacienda, a la que esta incorporada
la de la media annata esperando haerse pagada con
to con declaracion de lo que importare. Y en mismo se
ha de tomar rason en la Contaduria de recaudacion de
Credito publica, la que tambien Expressa la cantidad que
se hubiere sacado por esta gracia en virtud de su mandado
mandase de ningun valor, y no se admita ni ren
ga sumplim. to por mi R. n. Dado en Palacio a
veinte y cinco de nov. de mil ochocientos diez y seis
Yo el Rey - Yo D. Juan Ignacio de Ayerolan, Sec. del